

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 27 de Junio del 2016

### **LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA**

#### **VISTO:**

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 07722 -2016 de fecha 29 de febrero del 2016 interpuesto por MARIA ELVIRA CHAVEZ ROJAS identificado con DNI 28106069 , quien se presenta en representación de CONTRETO CENTRIFUGADO PERU S.A.C. , sin señalar dirección para ser notificado , contra la Resolución de Sanción N° 003752 de fecha 26 de Febrero 2016.

#### **CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado, no reúne con los requisitos que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: en este caso no ha señalado el domicilio legal o la dirección para ser legalmente notificado, tampoco a señalado el número del Ruc de la empresa a la cual representa, asimismo no ha dirigido su escrito al órgano que corresponder además la calificación del recurso no es lo precisado por el artículo 207 de la Ley 27444 el cual regular los tipos de recursos y no está contemplado el recurso de nulidad, en consecuencia no es conforme al numeral 2., 4. Y 5 del artículo 113 de la Ley 27444 que precisa " 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, por lo tanto deviene en causal de declarar de improcedente el recurso presentado.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 004199 de fecha 19 de Mayo 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que la administrada pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, a) en su único punto de los fundamentos manifiesta se deje sin efecto la resolución de sanción para lo cual adjunta el certificado de inspección técnica de seguridad con fecha 31 de julio 2015, con este único cuestionamiento solicita la nulidad del acto administrativo.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable al administrado en la decisión final, por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada



y sus modificatorias produciendo todos los efectos de validez y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la **Urb. Las Dalmacias lote 17 y 18 - Zapallal distrito Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica con FABRICA DE POSTES a través de su representante doña MARIA ELVIRA CHAVEZ ROJAS incurriendo en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 07717, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003752, por CARECER DE CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, disponiéndose la medida complementaria de **CLAUSURA TRANSITORIA HASTA QUE REGULARICE LA CONDUCTA INFRACTORA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor a través de su encargada ESTEFANY RAMIREZ CACERES identificada con DNI 71271512, del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar; En este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer LA CLAUSURA TRANSITORIA, con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, la empresa a través de su representante legal, manifiesta contar con el debido certificado de defensa civil, sin embargo no ha sido anexado al escrito para su valoración y valoración.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación**, signado con Expediente administrativo N° 07722 de fecha 22 de Febrero del 2016,

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de **CLAUSURA TRANSITORIA HASTA QUE**



REGULARISE LA CONDUCTA INFRACTORA , contenida en la Res. de Sanción N° 003752 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad y desacato a la medida dictada. Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando atenten contra: - Salud pública - Seguridad pública - Moral y orden público - Contaminación del medio ambiente

**ARTÍCULO TERCERO .-** NOTIFICAR a doña MARIA ELVIRA CHAVEZ ROJAS representante de la empresa CONTRETO CENTRIFUGADO PERU S.A.C. el contenido de la presente Resolución de Gerencia. En su domicilio señalada en su Licencia Av. Las Cascadas lote 17 y 18 Urb. Las Dalmacias- Zapallal

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*A. Muñoz*  
46995500  
Coordinador  
Administrativo

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
FISCALIZACIÓN  
JAIME W. AZULA RIVERA  
GERENTE